



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 002153-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01968-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JORGE SALVATORE MEDINA ROMERO**  
Entidad : **SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL - SENATI**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 20 de setiembre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01968-2022-JUS/TTAIP de fecha 4 de agosto de 2022 interpuesto por **JORGE SALVATORE MEDINA ROMERO** contra la respuesta notificada al recurrente por correo electrónico de fecha 9 de julio de 2022, mediante el cual el **SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL - SENATI**, denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 24 de junio de 2022.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de junio de 2022 el recurrente, que señala ser una persona curiosa, solicitó a la entidad copia simple de los sílabos de Ingeniería de Tecnologías de la Información y Comunicación, Ingeniería de Ciencia de Datos e Inteligencia Artificial de los 8 Ciclos del Semestre 2022-I.

Mediante correo electrónico remitido al recurrente con fecha 9 de julio de 2022, la entidad denegó la entrega de la referida información, señalando lo siguiente:

*“Joven si ud. es estudiante de Senati, solicitar al correo [REDACTED] enviando sus datos completos y se le enviará los requisitos para obtener los documentos requeridos.*

Con fecha 4 de agosto de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución 002052-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> de fecha 2 de setiembre de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos los cuales fueron ingresados a esta instancia con fecha 19 de setiembre de 2022, señalando lo siguiente:

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad el 14 de setiembre de 2022.

*“En principio, debemos precisar que SENATI se rige por su Ley N° 26272, modificada por la Ley N° 29672, que establece que es una persona jurídica de derecho público, con autonomía técnica, pedagógica administrativa y económica, con patrimonio propio, de gestión privada, no comprendida en el ámbito de aplicación de las normas del sistema administrativo del sector público, que tiene por finalidad proporcionar formación profesional y capacitación a los trabajadores de las actividades productivas consideradas en la categoría D de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de todas las actividades económicas de las Naciones Unidas.*

*Del mismo modo, debemos considerar lo señalado por la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante Oficio N° 3948-2009/PCM-SG, donde se ha establecido que SENATI no pertenece a la estructura u organización del Estado, rigiéndose por lo estipulado en sus Estatutos; asimismo, concluye que SENATI, conforme a la regulación que establece la Ley N° 29158, “Ley Orgánica del Poder Ejecutivo”, no es una entidad pública ni reúne las características para ser considerado un organismo público, razón por la cual no forma parte de la estructura del Estado y en ese sentido no se rige por las leyes y sistemas administrativos aplicables a las Entidades Públicas del Estado Peruano.*

*De igual forma, mediante sentencia de fecha 06.07.2011 recaída en el Expediente N° 20990- 2010-0-1801-JR-CI-06, respecto al proceso de Hábeas Data seguido por el Sr. José Jaime Manayay contra SENATI, el Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, estableció que SENATI no está comprendida en los Sistemas Administrativos del Sector Público y no le son de aplicación sus normas; por lo cual considerando que el Hábeas Data procede contra una Entidad Pública y SENATI no pertenece al Sector Público, resolvió declarar Infundada la demanda. La referida sentencia quedó consentida mediante Resolución N° 05 de fecha 26.08.2011, ordenándose su publicación en El Peruano, conforme a lo prescrito por la Cuarta Disposición Final del Código Procesal Constitucional.*

*Conforme a lo expuesto, al no ser un organismo público ni formar parte de la Estructura del Estado, SENATI no se rige por las leyes y sistemas administrativos aplicables a las Entidades Públicas del Estado Peruano, ni tampoco recibe recursos del tesoro público; en consecuencia, lo establecido por Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública no nos resulta aplicable, debido a que SENATI no es una entidad de la Administración Pública.*

*(...)*

*Tomando en consideración lo expuesto en los párrafos anteriores, siendo que SENATI no forma parte del Sector Público Nacional, que es de gestión privada y que goza de autonomía técnica, pedagógica administrativa y económica por mandato de la Ley N° 26272, modificada por la Ley N° 29672, aclaramos que la normativa referida a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y 4 Acceso a la Información Pública y su Reglamento, tiene como ámbito de aplicación las instituciones públicas, no siendo de alcance para SENATI.*

*Asimismo, es preciso indicar que, de acuerdo a nuestra autonomía y personería jurídica de gestión privada, consideramos que brindar información acerca de nuestro contenido curricular a personas que no forman parte de nuestra comunidad educativa, podría resultar en el uso indebido de la misma para obtener provecho económico a favor de terceros.*

*No obstante, es preciso indicarles que, en caso el Sr. Jorge Salvatore Medina Romero, se encuentre interesado en el contenido de alguna de nuestras carreras, puede acceder al siguiente enlace: <https://www.senati.edu.pe/carreras>, en el que encontrará información relevante que SENATI pone a disposición del público en general.”*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia y de ser así, si la información solicitada es de acceso público.

### 2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación al caso propuesto, el artículo 9 de la Ley de Transparencia hace referencia a las personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos, estableciendo expresamente que: *“Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley*

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Nº 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce”.

En esa línea, es pertinente traer a colación el Fundamento 8 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 04146-2009-PHD/TC, respecto a la información que se encuentra obligada a entregar una universidad privada, que establece lo siguiente:

“8. Como se recordará, el derecho a la educación ha sido reconocido como un “servicio público”, debido a su carácter prestacional, el cual, y sin distinguir alguno, está orientado a la satisfacción de necesidades que repercuten sobre el interés general. Por ello, aquella información que se encuentre estrechamente vinculada con este servicio, debe de ser brindada a cualquier ciudadano que así lo solicite, ya que de lo contrario dichos actos se configurarían como lesivos al derecho fundamental de acceso a la información pública.” (subrayado agregado).

A mayor abundamiento, es importante tener en consideración lo señalado en los Fundamentos 6 y 7 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 00390-2007-PHD/TC, que disponen lo siguiente:

“6. De acuerdo a esta disposición el único supuesto de personas jurídicas de derecho privado a quienes puede solicitarse información, invocándose al efecto el derecho de acceso a la información pública, es el establecido en el artículo 1, numeral 8), de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Conforme a ésta es también considerada como “entidad” de la Administración Pública, la “persona jurídica bajo el régimen privado que presta servicios públicos o ejerce función administrativa (bajo concesión, delegación o autorización del Estado)”.

7. Ahora bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las personas jurídicas privadas – que efectúan servicios públicos o efectúan funciones administrativas- “están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce” (énfasis agregado). En consecuencia, la información accesible debe referirse a alguno de estos tres aspectos, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado”.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad información sobre las carreras que dicta como oferta de educación técnica, siendo evidente que dicha información esta referida a los servicios públicos de educación que presta la entidad a la ciudadanía, al tratarse de una institución de régimen privado que tiene por finalidad proporcionar formación profesional y capacitación a los trabajadores de determinadas actividades productivas, y en esa medida, se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la ley de Transparencia como entidad obligada a entregar la referida información, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis.

Respecto a los informes y sentencia que invoca la entidad para considerar que no se encuentra sujeta a las disposiciones reguladas para el sector público por tratarse de una institución privada, debe señalarse que tales documentos no resultan vinculantes para este colegiado, además que estos no se pronuncian o regulan la materia puesta a consideración de este Tribunal, más aún si los informes y

sentencia aludida por la entidad no desarrollan los aspectos en los cuales se sustenta la presente resolución, materia que incluso ha sido resulta por reiterados pronunciamientos del Tribunal Constitucional.

Finalmente, en virtud de lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

El artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de este Tribunal, Vanessa Luyo Cruzado<sup>3</sup>;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación N° 01968-2022-JUS/TTAIP interpuesto por **JORGE SALVATORE MEDINA ROMERO**, en consecuencia, **ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL - SENATI** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL - SENATI** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE SALVATORE MEDINA ROMERO** y al **SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL - SENATI**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

<sup>3</sup> En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

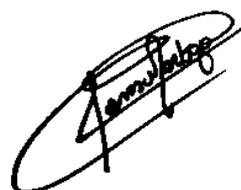
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal